Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., F. E. c/ H. C. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. Nº 443/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nº 98/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 46/46vta., por el Dr. C. S. K. por su propio derecho, contra la providencia de fs. 43 que regula sus honorarios por la labor desarrollada en el proceso. Se agravia por cuanto

se efectúa la regulación con base en una norma inaplicable al supuesto como es el art. 32 de la ley XIII Nº

4. Considera que se trata de un proceso de naturaleza cautelar autónomo iniciado contemporáneamente a la acción principal, y su procedencia no fue consecuencia de un acto procesal del principal como para calificarlo de mero incidente, por lo que deben regularse los honorarios conforme las pautas que ordena el art. 26, debiendo considerarse el monto cautelado, o en su caso el importe de liquidación de capital e intereses, que no difiere en gran medida de lo cautelado. Cita antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostiene que los honorarios regulados resultan bajos en relación al monto

del proceso. Peticiona se establezca que los honorarios se impongan a la demandada vencida en el proceso principal, dado que habiendo culminado este último, esta es la oportunidad, más allá que se asuma que las costas de la medida están incluidas con la condena del juicio principal. Peticiona se revoque la resolución atacada.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la demandada.

II.- Entrando al análisis del recurso traído a resolver, es de destacar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado el 10/02/2011, con posterioridad a la causa principal *"T. F. E. c/ H. C. S.A. s/ Daños y Perjuicios"*, conforme surge de la petición efectuada en fs. 22 donde se denuncia conexidad y remisión al mismo juzgado y secretaría.

En el escrito de promoción, se peticiona embargo preventivo por la suma de $3.672.850, con más lo que se presupueste para intereses y costas. Narra hechos, funda en derecho. Denuncia bien a embargo. Solicita se exima de acompañar copias para la medida cautelar por ser de reproducción dificultosa en número e indica que la documentación original se encuentra agregada a los autos caratulados: "T., F. E.

c/ H. C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", y atento la conexidad existente peticiona se remita al juzgado donde aquélla tramita.

A fs. 25, el 01/03/2011 se despacha favorablemente la medida cautelar requerida. A fs. 42, el 23/05/2017 el recurrente Dr. K. solicita, por haber quedado firme la sentencia definitiva dictada en los autos caratulados: "T., F. E. c/ H. C. S.A. s/ Ordinario" Expte. Nº 99/2015, se regulen sus honorarios profesionales por las labores desarrolladas en este proceso.

A fs. 43 el magistrado dispone: " *Atento lo solicitado, valorando el asunto, su monto, complejidad, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, por la labor profesional desarrollada en la presente medida cautelar, regulo los honorarios de los doctores O. G. A., C. S. K. y C. N. G., letrados apoderados de la actora, conjuntamente en el 15% de los regulados en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 32 de la Ley XIII Nº 4, o en su defecto se aplicará este último (…)".*

A fs. 46/46vta. se interpone y funda el recurso de apelación contra dicha decisión, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

Cabe destacar que el 10/03/2017 esta Sala, dictó sentencia definitiva Nº 13/17 en los autos:

"T. F. E. c/ H. C. S.A. s/ Ordinario" Expte. Nº 259/2016 (número de origen 99/2015), por la que se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De los votos emitidos surge que el proceso fue iniciado el 28/12/2010, que se hizo lugar a la demanda parcialmente por $1.495.744,60, suma que representa el 40.72% del capital demandado.

De la breve reseña efectuada precedentemente y las propias manifestaciones formuladas por el recurrente en el inicio del proceso cautelar respecto de la asignación de la causa y del escrito donde peticiona regulación de honorarios, por haber quedado firme la sentencia dictada en el expediente Nº 99/2015, se advierte que la presente medida cautelar no posee el carácter de autónoma que pretende adjudicarle el letrado para obtener una regulación de honorarios con fundamento en el art. 26 de la ley arancelaria.

El juez de grado en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones del artículo 32 de la ley XIII Nº 4 y en el 15% de los regulados en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere (fs. 43). El encuadre normativo es correcto, como así también la regulación en porcentajes.

Según criterio inveterado de esta Cámara

que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

Atento lo señalado corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 46/46vta. y confirmar la resolución de fs. 43.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediar norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia sin que corresponda regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 46/46vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, según el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CÁMARA

MARIA FERNANDA ZANATTA
PRESIDENTA

SILVIA NOEMI ALONSO
JUEZA DE CÁMARA